



Facultad de Jurisprudencia

Maestría en Asuntos Integrales de Familia

Relevancia de la defensa profesional para las partes involucradas en medidas de protección por violencia en el contexto familiar: garantizando el debido proceso y la justicia

Modalidad: Artículo de Investigación

Presentado por:

Nelsy Maribel Celis Zea

Ángela Viviana Sánchez García

Nombre del director:

Dr. Jorge Parra Benítez

Bogotá, D.C. 15 de diciembre de 2025

TABLA DE CONTENIDO


Declaración de originalidad y autonomía	4
Declaración de exoneración de responsabilidad.....	5
Relevancia de la Defensa Profesional para las partes involucradas en medidas de protección por violencia en el contexto familiar: garantizando el debido proceso y la justicia.	6
Resumen:.....	6
Palabras clave.....	7
Abstract	7
Keywords	8
1. Introducción	9
2. Marco conceptual y jurídico acerca de las medidas de protección por violencia en el contexto familiar.....	10
2.1. ¿Qué es una medida de protección?.....	10
2.2 Marco legal de las medidas de protección	12
2.3. ¿Quiénes participan en un proceso administrativo – judicial de medida de protección?	14
2.4. Solicitud y trámite	15
2.5. Tipos de violencia.....	18
3. Defensa profesional como garantía del debido proceso	21
3.1. Importancia de la defensa profesional	21

3.2. Ausencia de obligatoriedad de defensa profesional en el proceso de Medida de protección.....	23
3.3. Derecho de contradicción y prueba en el trámite de medida de protección	25
4. Riesgos jurídicos para las partes que acuden sin defensa profesional	28
4.1 Negación medidas de protección - re victimización	28
4.2. Desconocimiento del marco jurídico aplicable	31
4.3. Inadecuada formulación de solicitudes o recursos y técnica probatoria	32
4.4. Abusos de la medida de protección: manipulación para constituir pruebas en procesos judiciales / romper vínculos entre padres e hijos.	33
5. Datos y cifras – Bogotá 2024	36
6. Propuestas para un procedimiento justo y garante de los derechos de las partes involucradas en la medida de protección por violencia en el contexto familiar	39
7. Conclusiones	40
8. Bibliografía.....	43

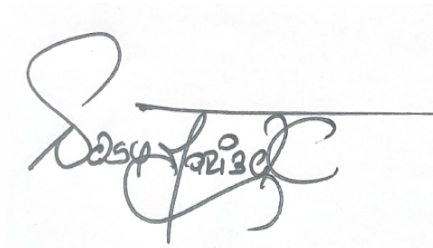
Declaración de originalidad y autonomía

Declaramos bajo la gravedad del juramento, que hemos escrito el presente Proyecto Opción de Grado, con fundamento en una problemática en el campo de conocimientos del programa de Maestría por nuestra propia cuenta y que, por lo tanto, su contenido es original.

Declaramos que hemos indicado clara y precisamente todas las fuentes directas e indirectas de información y que este proyecto no ha sido entregado a ninguna otra institución con fines de calificación o publicación.

A handwritten signature in black ink, featuring several sharp, vertical strokes and a horizontal line across the middle.

Ángela Viviana Sánchez García

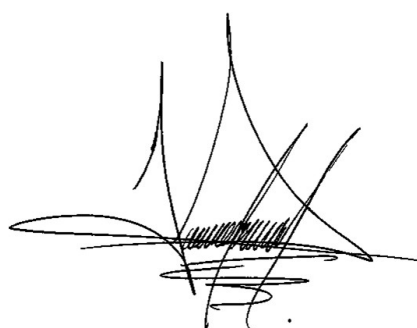
A handwritten signature in black ink, with a large, stylized initial 'S' and a horizontal line extending to the right.

Nelsy Maribel Celis Zea

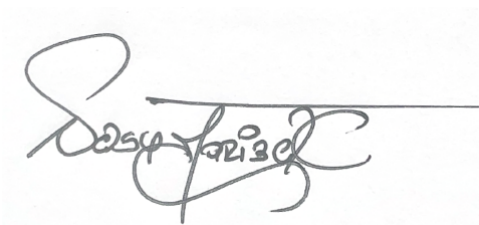
Firmado en Bogotá, D.C. el 15 de diciembre de 2025

Declaración de exoneración de responsabilidad

Declaramos que la responsabilidad intelectual del presente trabajo es exclusivamente de sus autoras. La Universidad del Rosario no se hace responsable de contenidos, opiniones o ideologías expresadas total o parcialmente en él.

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and lines, appearing to be 'Ángela Viviana Sánchez García'.

Ángela Viviana Sánchez García

A handwritten signature in black ink, featuring a large initial 'S' and a horizontal line, appearing to be 'N. Maribel Celis Zea'.

N. Maribel Celis Zea

Firmado en Bogotá, D.C. el 15 de diciembre de 2025

Relevancia de la defensa profesional para las partes involucradas en medidas de protección por violencia en el contexto familiar: garantizando el debido proceso y la justicia.

Resumen:

En este artículo realizamos un estudio sobre la importancia de contar con defensa profesional idónea en los trámites de medidas de protección en el contexto familiar en Colombia, tanto para las víctimas como para los presuntos ofensores, teniendo como eje principal la garantía del debido proceso y la necesidad de obtener decisiones ajustadas a Derecho. A través de un análisis de la Ley 294 de 1996 y sus principales modificaciones, se puede observar que a lo largo de los años la normativa ha fortalecido la protección de las víctimas. Sin embargo, hoy no exige el acompañamiento y representación jurídica de un abogado para cada una de las partes involucradas, dejando a muchas personas expuestas a riesgos procesales, por desconocer los aspectos técnicos propios de estas controversias.

En la práctica, esta ausencia de defensa profesional puede traducirse en consecuencias graves, tales como, decisiones desproporcionadas, revictimización, desconocimiento del marco jurídico, errores en la presentación de solicitudes o recursos, e incluso el uso indebido de las medidas de protección en disputas para configurar causales de divorcio o romper vínculos familiares.

Esta problemática adquiere mayor relevancia si se considera su impacto en nuestra sociedad, por ejemplo, según el Observatorio de Salud – SaluData, sólo en el año 2024 en Bogotá se reportaron 106.119 casos de violencia intrafamiliar y de género, lo que evidencia la magnitud del fenómeno y la necesidad de garantizar una adecuada representación legal.

Frente a este panorama, se plantea la posibilidad de introducir cambios normativos o pedagógicos que permitan a las partes involucradas el ejercicio pleno de sus Derechos dentro del trámite de medida de protección. De esta manera se fortalecería la garantía de que las medidas de protección realmente cumplan con la finalidad de resguardar a las víctimas de la violencia, sin dejar de lado la protección del derecho fundamental al debido proceso de los presuntos ofensores.

Palabras clave

Comisaría de familia, medida de protección, defensa profesional, debido proceso, violencia en el contexto familiar.

Abstract

In this article, we conduct a study on the importance of having adequate professional legal representation in proceedings involving protective measures within the family context in Colombia, both for victims and for alleged offenders. The central focus is the guarantee of due process and the need to ensure that decisions are rendered in accordance with the law. Through an analysis of Law 294 of 1996 and its principal amendments, it can be observed that, over the years, the regulatory framework has strengthened the protection afforded to victims. However, to date, it does not require the accompaniment and legal representation of an attorney for each of the parties involved, leaving many individuals exposed to procedural risks due to their lack of knowledge of the technical aspects inherent to these types of disputes.

In practice, this absence of professional legal defense may result in serious consequences, such as disproportionate decisions, revictimization, lack of awareness of the applicable legal framework, errors in the filing of petitions or remedies, and even the improper use of protective measures in disputes aimed at establishing grounds for divorce or severing family ties.

This issue becomes even more significant when considering its impact on society. For instance, according to the Health Observatory – SaluData, in Bogotá alone, 106,119 cases of domestic and gender-based violence were reported in 2024, which evidences the magnitude of the phenomenon and the need to ensure adequate legal representation.

In light of this scenario, the possibility of introducing regulatory or pedagogical changes is proposed in order to enable the parties involved to fully exercise their rights within protective measure proceedings. In this way, the guarantee that protective measures truly fulfill their purpose of safeguarding victims of violence would be strengthened, without neglecting the protection of the fundamental right to due process of alleged offenders.

Keywords

Family affairs office, protective measure, professional legal defense, due process, domestic violence.

1. Introducción

La violencia en el contexto familiar, es una problemática que afecta a millones de personas a nivel mundial, tiene múltiples consecuencias sociales y de salud a corto y largo plazo (*Prevención de la violencia - OPS/OMS | Organización Panamericana de la Salud, 2025*). Este flagelo deteriora la convivencia, el tejido social y el núcleo fundamental de la sociedad -la familia-.

Nuestro país y en particular Bogotá, no escapan de esta realidad, año tras año las cifras aumentan, impactando a miles de familias. Sus efectos no solo menoscaban a la víctima, sino también al presunto ofensor. Las partes sufren consecuencias emocionales, patrimoniales y personales.

De ahí que el proceso en el que se discuten los hechos de violencia en el contexto familiar debe allanarse al cumplimiento de las garantías fundamentales, tales como, el acceso a la administración de justicia y el debido proceso, que implica el derecho de contradicción y defensa.

En nuestro ejercicio profesional hemos evidenciado una preocupante deficiencia en la aplicación del procedimiento de imposición de medidas de protección por violencia en el contexto familiar, particularmente en lo que respecta a las **garantías procesales** de las partes involucradas. Aunque el objetivo principal de este mecanismo es ofrecer una respuesta rápida y efectiva a las personas que denuncian situaciones de violencia, las partes dentro de un proceso de medida de protección suelen enfrentar el procedimiento y particularmente las audiencias sin contar con conocimientos técnicos ni una defensa profesional adecuada.

Aunque la Ley 575 de 2000 establece un procedimiento con componentes jurídicos que, en la práctica, requerirían la intervención de un abogado, no contempla la obligatoriedad de dicha representación. Esta omisión tiene implicaciones significativas en el ámbito probatorio, limita el ejercicio pleno del derecho de defensa y puede dar lugar a decisiones desproporcionadas o injustas,

tales como, desalojos, asignaciones provisionales de custodia, fijación de cuotas alimentarias excesivas o restricciones indebidas en los regímenes de visitas, entre otras.

Las Comisarías de Familia, como entidades primarias encargadas de tramitar las medidas de protección en el contexto familiar, son las primeras en enfrentar el desafío de garantizar la salvaguarda de los derechos de las víctimas sin menoscabar las garantías fundamentales de los presuntos ofensores; esta situación genera cuestionamientos sobre la legalidad y eficacia de las medidas adoptadas, tanto para la protección de las víctimas como para la prevención de vulneraciones de los derechos de las partes.

De tal suerte, que desde nuestro estudio nos preguntamos ¿Cuál es la importancia de la defensa profesional de las partes involucradas dentro de una medida de protección por violencia en el contexto familiar? y tratando de resolver este interrogante desarrollamos el siguiente artículo.

2. Marco conceptual y jurídico acerca de las medidas de protección por violencia en el contexto familiar

2.1.¿Qué es una medida de protección?

Es un mecanismo legal expedito que surge como respuesta a la necesidad del Estado de proteger a la familia contra toda forma de violencia que surja en su interior, bajo el entendido que:

Las relaciones familiares se basan en la igualdad de derechos y deberes de la pareja y en el respeto recíproco entre todos sus integrantes. Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad, y será sancionada conforme a la ley.(Art. 42 *Constitución Política de Colombia*, 1991)

Con esta herramienta jurídica se busca brindar protección inmediata a las víctimas de violencia en el contexto familiar y en este sentido nuestra legislación ha adoptado normativa

interna inspirada en instrumentos internacionales¹ y en nuestra propia Carta Política, que se desarrollan en la Ley 294 de 1996 modificada por las leyes 575 de 2000, 1257 de 2008 y 2126 de 2021, que a su vez desarrolla el artículo 42 de la Constitución, con el objetivo principal de garantizar la armonía, convivencia pacífica y la unidad familiar, razones de peso para proscribir cualquier forma de violencia en el contexto familiar.

La violencia en cualquiera de sus facetas debe ser erradicada, especialmente cuando se origina en el ámbito familiar, considerado el lugar más íntimo y el refugio de protección que un individuo puede tener. La familia está concebida como el núcleo fundamental de la sociedad, encargado de transmitir valores como el respeto, la tolerancia, la solidaridad, el amor, bienestar físico y emocional de cada uno de sus miembros.

En este punto, es preciso advertir que el Estado también ha asumido compromisos internacionales que privilegian la posición de las mujeres, quienes de antaño han sido discriminadas y maltratadas por considerarse socialmente inferiores a los hombres.

Por ejemplo, Colombia ha suscrito instrumentos internacionales como la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, que en su artículo 5^{o2} establece las medidas que deben adoptar los Estados Parte para eliminar las brechas que perpetúan la desigualdad y la violencia. No se trata solo de cumplir una obligación jurídica, sino de garantizar

¹ Destacamos en esta materia estos instrumentos internacionales Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José 1978), Convención sobre Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, Nueva York, 18 de diciembre de 1979 y Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la violencia contra la Mujer, Belem do Pará, 9 de junio de 1994.

² Nota aclaratoria: Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para: a) Modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, con miras a alcanzar la **eliminación de los prejuicios y las prácticas consuetudinarias y de cualquier otra índole que estén basados en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres**; b) Garantizar que la educación familiar incluya una comprensión adecuada de la maternidad como función social y el reconocimiento de la responsabilidad común de hombres y mujeres en cuanto a la educación y al desarrollo de sus hijos, en la inteligencia de que el interés de los hijos constituirá la consideración primordial en todos los casos.'

condiciones reales de equidad y dignidad, fortaleciendo así el tejido social y la convivencia pacífica.

El desconocimiento de esta garantía puede llevar a excesos o atropellos contra los miembros más vulnerables de la familia y es acá donde el Estado se hace presente a través de las instituciones que son las encargadas de activar los mecanismos idóneos, en este caso el proceso para imponer medidas de protección, con el que se busca prevenir, erradicar y en últimas sancionar el comportamiento violento del ofensor.

Tal como se ha señalado, el trámite de medidas de protección por violencia en el contexto familiar se encuentra regulado por la Ley 294 de 1996 y sus modificaciones, que exige la presentación de una solicitud formal ante el comisario de familia del lugar donde ocurrieron los hechos. A partir de dicha solicitud, se activa un procedimiento con el fin de adoptar medidas urgentes y eficaces que garanticen la protección integral de las víctimas, observando los principios de legalidad, del debido proceso y equilibrio entre las partes, especialmente donde la ausencia de representación jurídica puede afectar la comprensión del trámite administrativo-judicial y limitar el ejercicio efectivo del derecho de defensa.

2.2 Marco legal de las medidas de protección.

Para abordar el trámite de las medidas de protección es importante poner en contexto las modificaciones que ha tenido la Ley 294 de 1996 a lo largo de estos 29 años y los avances que ha presentado hasta la fecha en que se elabora el presente artículo de investigación:

Ley Modificadora	Fecha de publicación	Artículos Modificados	Modificaciones Principales
Ley 575 de 2000	11 de febrero de 2000	Arts. 7, 9, 11, 12, 14, 15, 16, 17, 18, 30	Reforma parcial del procedimiento: plazos, audiencia, sanciones, medidas de protección más eficaces y participación del equipo interdisciplinario en las Comisarías de Familia.
Ley 1257 de 2008	4 de diciembre de 2008	Art. 4	Ampliación del concepto de violencia intrafamiliar, refuerzo del enfoque de género, y mayor alcance de las medidas de protección.
Ley 2126 de 2021	4 de agosto de 2021	Art. 30 (Parágrafo derogado)	Fortalecimiento institucional de las Comisarías de Familia. Establece su carácter técnico y profesional, así como requisitos y funciones, indicando que los comisarios deben ser funcionarios de carrera administrativa.
Ley 2197 de 2022	25 de enero de 2022	Art. 5	Modifica la Ley 2126 de 2021. Endurecimiento y ampliación de medidas de protección definitivas. Refuerza el rol de la Policía y establece nuevas obligaciones al agresor.

Con estas reformas podemos evidenciar que el legislador no ha contemplado la necesidad de garantizar la defensa profesional obligatoria para las partes involucradas en el trámite de medidas de protección, ni ha previsto estrategias pedagógicas que permitan orientar a los ciudadanos sobre el procedimiento y las etapas procesales que deben enfrentar.

2.3. ¿Quiénes participan en un proceso administrativo – judicial de medida de protección?

Tomando como punto de partida que nuestro proyecto de investigación se centra en las violencias que se suscitan en contextos familiares y que dan lugar al trámite que contempla la Ley 294 de 1996, sin abordar el tipo penal que consagra el 229 de la Ley 599 del 2000, presentamos desde la Ley 294 de 1996 algunos de los intervinientes.

En este tipo de procesos están llamados a participar: el Ministerio Público, la comunidad, los vecinos, la víctima o cualquier persona que actúe en su nombre o el defensor de familia, con la finalidad de aportar información sobre los hechos de presunto maltrato, a fin de iniciar la investigación a cargo del Comisario de familia del lugar donde ocurrieron los hechos³.

Si la víctima es una persona con discapacidad en situación de indefensión, debe convocarse al personero o su delegado, autoridades que actuarán en defensa de sus derechos.

Dentro de la medida de protección también intervienen las autoridades de policía, protegiendo la integridad física de la víctima, prestando un primer acompañamiento hasta el centro asistencial más cercano, hasta un lugar seguro o hasta el hogar para el retiro de pertenencias personales; asesorándola respecto a la preservación de pruebas y suministrándole la información pertinente sobre sus derechos.(Art. 20 Ley 294 de 1996, 1996).

³ Nota aclaratoria: La Ley 294 de 1996 establece expresamente que a falta de Comisario, la competencia de la medida de protección recaerá sobre el Juez Civil Municipal o promiscuo municipal. Sin embargo, con la Ley 2126 de 2021 se ordenó la creación de Comisarías de Familia en todos los municipios de Colombia, razón por la cual, no nos referiremos al Juez municipal o promiscuo municipal.

En garantía del debido proceso, debe convocarse también al ofensor, notificándolo del auto que da apertura al trámite para que defienda sus intereses, que tal como ocurre con la víctima, puede o no acudir representado por apoderado judicial.

El Comisario de familia ejerce funciones como director del proceso en primera instancia, y en segunda instancia, la competencia recae sobre el Juez de Familia.

2.4.Solicitud y trámite

Cualquier persona que dentro de su contexto familiar sufra algún tipo de violencia, tiene la posibilidad de solicitar al comisario de familia una medida de protección inmediata para que cesen las agresiones en su contra.

Es muy importante aclarar que en los términos de la Ley 294 de 1996 y sus modificaciones, los comisarios de familia son competentes para conocer de las conductas de violencia intrafamiliar cuyos hechos se denuncien dentro de los 30 días siguientes a su ocurrencia⁴.(Ley 294, Congreso de la República, 1996)

La solicitud puede hacerse de manera verbal o escrita ante la Comisaría de Familia y deberá contener:

- a) Nombre e identificación de quien la presenta.
- b) Nombre(s) de la(s) víctima(s).

⁴ En relación con este término, es preciso señalar que la jurisprudencia lo ha flexibilizado, trasladando el análisis del límite temporal al funcionario competente, sobre este aspecto, el Alto Tribunal constitucional ha manifestado lo siguiente: 5.5. Respecto al término de 30 días en el que se debe solicitar la medida de protección, esta Corte al efectuar el estudio de constitucionalidad de la norma ahora citada, mediante Sentencia C-059 de 2005 señaló que este debe analizarse en forma sistemática y en el contexto preventivo en el que se enmarca este tipo de medidas, de manera que si la agresión permanece en el tiempo la facultad para solicitar el amparo también debe conservar su vigencia atendiendo la pertinencia funcional de la medida. En este orden, la Corte reiteró la doctrina expuesta en la Sentencia C-652 de 1997, en el sentido de que frente a cualquier hecho de violencia intrafamiliar el término a que hace referencia la norma debe empezar a contarse a partir del último día de su ocurrencia, sin perjuicio de que tratándose de agresiones permanentes o que se prolongan en el tiempo la víctima pueda acudir a la protección especial ofrecida por la ley sin necesidad de esperar a que finalice la conducta.(Sentencia T 368 Corte Constitucional, 2020)

- c) Nombre y domicilio del presunto agresor.
- d) Relato claro y cronológico de los hechos.
- e) Pruebas que se pretendan aportar o solicitar.

Una vez el comisario recibe la solicitud, debe avocar conocimiento y otorgar por escrito una medida de protección provisional dentro de las 4 horas hábiles siguientes a la solicitud.⁵

En este pronunciamiento se convocará al presunto ofensor a una audiencia, la cual deberá realizarse entre los 5 y 10 días siguientes a la solicitud.

La citación a la audiencia se debe notificar personalmente o mediante la fijación de un aviso en la dirección del presunto ofensor, en esta comunicación, se le debe indicar que podrá presentar descargos por escrito antes de la audiencia. Así mismo, se le debe advertir que durante la audiencia debe aportar o solicitar las pruebas que considere necesarias para su defensa.

La inasistencia injustificada del convocado a la audiencia referida, hará que se tengan por ciertos los cargos formulados en su contra.

Antes y durante el desarrollo de la audiencia, el funcionario deberá procurar fórmulas de arreglo entre las partes para garantizar la protección de la familia, especialmente que, el ofensor no vuelva a incurrir en conductas violentas.

En el curso de la diligencia, el Comisario deberá decretar y practicar las pruebas que estime necesarias para asegurarse de la veracidad de los hechos puestos en conocimiento.

⁵ En la práctica hemos evidenciado que cuando la solicitud se presenta por escrito, rara vez se cumple el plazo de cuatro horas hábiles para otorgar la medida provisional. En muchos casos, el trámite puede tardar incluso varias semanas, lo que contradice el espíritu de la Ley y expone a la víctima a un riesgo aún mayor

Agotada la etapa probatoria, se dictará el fallo y de resultar probados los hechos de violencia las medidas provisionales que se hubieren adoptado se decretaran de forma definitiva o en caso contrario las levantará.

Las medidas que puede imponer la autoridad competente al ofensor se enlistan en el artículo 5° de la Ley 294 de 1996 y se resumen así:

- a) Ordenar el desalojo de la casa de habitación que comparte con la víctima.
- b) Ordenar abstenerse de ingresar a cualquier lugar donde se encuentre la víctima.
- c) Regulación de obligaciones frente a los hijos en común que sean menores de edad.
- d) Prohibir al supuesto agresor esconder o trasladar la residencia de miembros vulnerables de la familia.
- e) Requerir la asistencia a tratamientos terapéuticos o reeducativos del supuesto culpable.
- f) Ordenar al agresor el pago de orientación médica, psicológica, jurídica que requiera la víctima.
- g) Ordenar la protección y acompañamiento de la víctima por parte de las autoridades de policía.
- h) Suspender al agresor la tenencia, porte y uso de armas.
- i) Prohibir la enajenación o gravamen de bienes de su propiedad sujetos a registro si tuviere sociedad conyugal o patrimonial.
- j) Devolución de documentos u objetos personales.
- k) Cualquier otra medida, aunque no esté taxativamente contemplada en la ley, siempre que sea necesaria para el cumplimiento de los objetivos de la norma.

Las medidas de protección definitivas son susceptibles del recurso de apelación ante el juez de familia, quien decidirá si confirma o revoca la decisión.

En caso de que no se cumplan las medidas provisionales o definitivas que haya proferido una Comisaría, la víctima podrá iniciar un incidente de incumplimiento, cuya decisión no es susceptible de apelación, sino de consulta.

Ante el incumplimiento se podrán imponer las sanciones consagradas en el artículo 7 de la Ley 294 de 1996 y sus modificaciones; así, si se trata del primer incumplimiento se impondrá una multa que oscila entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales. Esta multa debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La multa es convertible en arresto, a razón de tres (3) días por cada salario mínimo no pagado. La conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que solo tendrá recurso de reposición; si el incumplimiento de las medidas de protección se repite en un plazo de dos (2) años, la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días.

Las partes involucradas podrán solicitar en cualquier momento a la autoridad competente que cesen los efectos de la medida y se ordene su terminación, siempre y cuando demuestren que se superaron las circunstancias que dieron origen al conflicto.

2.5. Tipos de violencia.

La Ley 294 de 1996 en sus disposiciones consagra como formas de violencia, el daño físico o síquico, amenaza, maltrato, agravio, ofensa, tortura, ultraje o cualquier otra forma de agresión por parte de otro miembro del grupo familiar.

La organización mundial de la salud - OMS, ha definido la violencia como el “uso intencional de la fuerza física o el poder real o como amenaza contra uno mismo, una persona,

grupo o comunidad que tiene como resultado la probabilidad de daño psicológico, lesiones, la muerte, privación o mal desarrollo”.(Prevencción de la violencia - OPS/OMS | Organización Panamericana de la Salud, 2025)

En el año 2002 la O.M.S., entregó un primer informe sobre la salud y la violencia, visibilizando la magnitud del problema, enfocándola en tres grandes categorías:

- **La violencia auto dirigida** se refiere a la violencia en la que el perpetrador y la víctima son el mismo individuo y se subdivide en auto abuso y suicidio.
- **La violencia colectiva** se refiere a la violencia cometida por grupos más grandes de individuos y puede subdividirse en violencia social, política y económica.
- **La violencia interpersonal** se refiere a la violencia entre individuos y se subdivide en violencia familiar y de pareja, y violencia comunitaria. La primera categoría incluye el maltrato infantil, la violencia de pareja y el maltrato a personas mayores, mientras que la segunda se divide en violencia entre conocidos y desconocidos, e incluye la violencia juvenil, las agresiones cometidas por desconocidos, la violencia relacionada con delitos contra la propiedad y la violencia en el lugar de trabajo y otras instituciones.

Ahora bien, dentro del ámbito de la violencia interpersonal, particularmente la ocurrida en el ámbito familiar, la Ley 2126 de 2021, establece que la violencia en el contexto familiar:

(...) comprende toda acción u omisión que pueda causar o resulte en daño sufrimiento físico, sexual, psicológico, patrimonial o económico, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión que se comete por uno o más miembros del núcleo familiar, contra

uno o más integrantes del mismo, aunque no convivan bajo el mismo techo. (Art. 5 Ley 2126 del 2021, 2021)

El Ministerio de Justicia ha definido la violencia como:

El patrón de comportamiento social encaminado a producir daño que posibilita adquirir o mantener el poder y control sobre uno varios sujetos integrantes del contexto familiar o sobre las relaciones sociales derivadas del mismo. Sometimiento que abarca cualquier acto físico, sexual, emocional, económico o moral. (*ABC Conceptos-orientadores-sobre-violencia.violencia*, s. f.)

La Ley 1257 del 2008, aborda diversas formas de daño contra la mujer, entendidas como menoscabo a sus derechos fundamentales y frente a su tipología señala:

a. Daño psicológico: Consecuencia proveniente de la acción u omisión destinada a degradar o controlar las acciones, comportamientos, creencias y decisiones de otras personas, por medio de intimidación, manipulación, amenaza, directa o indirecta, humillación, aislamiento o cualquier otra conducta que implique un perjuicio en la salud psicológica, la autodeterminación o el desarrollo personal.

b. Daño o sufrimiento físico: Riesgo o disminución de la integridad corporal de una persona.

c. Daño o sufrimiento sexual: Consecuencias que provienen de la acción consistente en obligar a una persona a mantener contacto sexualizado, físico o verbal, o a participar en otras interacciones sexuales mediante el uso de fuerza, intimidación, coerción, chantaje,

soborno, manipulación, amenaza o cualquier otro mecanismo que anule o limite la voluntad personal.

Igualmente, se considerará daño o sufrimiento sexual el hecho de que la persona agresora obligue a la agredida a realizar alguno de estos actos con terceras personas.

d. Daño patrimonial: Pérdida, transformación, sustracción, destrucción, retención o distracción de objetos, instrumentos de trabajo, documentos personales, bienes, valores, derechos o económicos destinados a satisfacer las necesidades de la mujer. (Art. 3 LEY 1257 del 2008, 2008)

3. Defensa profesional como garantía del debido proceso

El derecho de defensa es el que tiene una persona a ser escuchada, a presentar y controvertir pruebas, haciendo uso de todos los recursos que la Ley le provee, puede entenderse en dos formas; material, que para efectos prácticos puede denominarse como autodefensa, y profesional, es decir, el derecho a la asistencia de un abogado experimentado en todo el curso del proceso.

3.1. Importancia de la defensa profesional

Nuestro sistema político se funda en el respeto a la dignidad humana, eje central del Estado Social de Derecho. En este contexto, “la justicia es un valor superior consagrado en la Constitución Política que debe guiar la acción del Estado y está llamada a garantizar la efectividad de los derechos fundamentales”(Ley 270 de 1996, 1996), su objetivo no es solo asegurar una vida en condiciones de dignidad, sino también lograr la convivencia pacífica entre sus ciudadanos.

Bajo esta perspectiva el valor de la justicia, cobra gran importancia en un trámite judicial o administrativo en los que una persona se vea involucrada, ya sea como víctima o como presunto ofensor. Su eficacia dependerá del respeto a todas las garantías procesales y sustanciales en el marco de cada juicio, lo que en muchas ocasiones se vería respaldado por la calidad de la actuación de una defensa profesional.

Del artículo 29 de nuestra Constitución Política, podemos extraer las garantías mínimas que impone el debido proceso, tales como, ser juzgado conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, que la causa judicial o administrativa sea dirimida por Juez competente, presunción de inocencia, la observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio, un trámite procesal sin dilaciones injustificadas, presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho, **derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por el interesado, o asignado de oficio, durante la investigación y el juzgamiento**, aspecto que da lugar a este artículo y sobre el que nos parece conveniente traer a colación lo dicho por el alto Tribunal Constitucional en Sentencia C 025 del 2009:

Una de las principales garantías del debido proceso, es precisamente el derecho a la defensa, entendido como la oportunidad reconocida a toda persona, en el ámbito de cualquier proceso o actuación judicial o administrativa, de ser oída, de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, así como de ejercitar los recursos que la ley otorga. **Su importancia en el contexto de las garantías procesales, radica en que con su ejercicio se busca impedir la arbitrariedad de los agentes estatales y evitar la**

condena injusta, mediante la búsqueda de la verdad, con la activa participación o representación de quien puede ser afectado por las decisiones que se adopten sobre la base de lo actuado. (Énfasis propio). (Corte Constitucional de Colombia M.P., 2009)

Nuestro Estado ha suscrito una serie de instrumentos internacionales que consagran garantías judiciales que para nuestro estudio es necesario relacionarlos con la Convención Americana Sobre Derechos Humanos o “Pacto de San José” artículo 8° numeral 1° y 2° literales d y e.

3.2. Ausencia de obligatoriedad de defensa profesional en el proceso de Medida de protección.

En los trámites de medida de protección no es necesaria la representación judicial para las partes. Sin embargo, como en cualquier proceso investigativo de tipo administrativo o judicial, la controversia probatoria gira en torno a demostrar la ocurrencia de los hechos denunciados, lo que sugiere el auxilio de la defensa profesional. En los casos, de violencia o conductas violentas que algún miembro de la familia presuntamente ha desplegado sobre otro, lo cual es reprochable jurídica y moralmente, la diligencia implica un despliegue técnico-jurídico atinente a la técnica probatoria, cuyo resultado se concreta en un fallo que determina si los hechos están probados o no y de ello depende la imposición de medidas de protección y sus respectivas consecuencias.

Si bien es cierto que el trámite para la imposición de medidas de protección presenta un grado de informalidad —comparable en ciertos aspectos al procedimiento de la acción de tutela— debido a su naturaleza urgente y su finalidad de salvaguardar de manera inmediata a la presunta víctima de violencia, no puede perderse de vista que dicho procedimiento exige el cumplimiento de etapas procesales y probatorias previamente establecidas por la legislación vigente. Estas etapas, aunque simplificadas en comparación con otros procesos judiciales, no siempre son de

conocimiento general por parte de la ciudadanía, lo que puede generar situaciones de indefensión o desconocimiento de los derechos y deberes que surgen en el marco de estas actuaciones.

Es justamente este desconocimiento, el que puede facilitar la vulneración al debido proceso, pues, aunque el comisario como autoridad de conocimiento tiene bajo su tutela la dirección del proceso con observancia de los derechos fundamentales, sustanciales y procesales, sus actuaciones y decisiones no son infalibles, y bien se puede perturbar los principios del debido proceso y en general los derechos de las partes que por su falta de instrucción en temas técnicos no pueden asumir adecuadamente una defensa.

De ahí que, sin perjuicio del carácter informal que puede revestir el procedimiento administrativo-judicial para la adopción de medidas de protección, consideramos indispensable la garantía de una defensa profesional efectiva para las partes involucradas, con la intervención de un profesional con conocimiento de la dinámica procesal, de los estándares probatorios aplicables y de las implicaciones jurídicas que se derivan de cada actuación.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que el derecho a la defensa, como parte integral del debido proceso, implica no solo el acceso a un abogado, sino la posibilidad real de ejercer una defensa técnica adecuada, con tiempo y medios suficientes para prepararla, y en condiciones de igualdad frente a la parte acusadora⁶.(*Caso Tibi Vs. Ecuador*, s. f.)

En este sentido, garantizar la defensa profesional a los sujetos procesales permitirá que las decisiones adoptadas sean más acordes a la realidad de la situación que se pone en conocimiento

⁶ En el caso *Tibi vs. Ecuador*, la Corte enfatizó que la defensa debe ser ejercida desde el primer momento en que una persona es señalada por el Estado, y no únicamente en etapas judiciales; reiteró que el Estado tiene la obligación de garantizar que toda persona cuente con asistencia letrada efectiva, especialmente cuando se encuentra en una situación de vulnerabilidad o enfrenta consecuencias jurídicas graves.

de la justicia y el sentido de justicia que se emana de los respectivos entes encargados de imponerla, logrando así mayor control sobre las disposiciones probatorias y sobre la legitimidad del resultado procesal en igualdad de armas para todos los que intervienen en el proceso, pero la sola idea de garantizar una defensa profesional desencadena nuevos obstáculos en la aplicación de la justicia, tales como: la obligatoriedad de tener una defensa, ¿quién asume el costo económico de la defensa el Estado o las partes?, cambiar la normatividad en el sentido de que en el proceso se exija que se designe un apoderado judicial. Analizado lo anterior pensamos en que podría elaborarse una pequeña guía a manera de instructivo que ilustre en un paso a paso al ciudadano involucrado en este tipo de casos, además sí se genera un pequeño espacio pedagógico donde un profesional al menos una vez a la semana imparta una charla explicativa respecto a los alcances de las medidas, se logrará una mayor concientización sobre el gravamen de las implicaciones judiciales que acarrearán las situaciones no resueltas en la convivencia y que ocasiona las violencias familiares; por tanto los ciudadanos pueden como primer resultado evitar iniciar un conflicto, en el caso de verse involucrados impugnar las decisiones y controvertir pruebas, a nivel social bajar los altos índices de violencia en el contexto familiar.

3.3.Derecho de contradicción y prueba en el trámite de medida de protección

Reforzando lo dicho, no basta con que el procedimiento judicial y administrativo contemple: oportunidades probatorias, mecanismos preestablecidos para controvertir las pruebas o que los aspectos formales como la notificación del acto inicial, estén regulados por un entramado normativo; si la persona sometida al escrutinio del Estado desconoce estas garantías procesales, comprometiendo seriamente su efectividad. Desde nuestra experiencia profesional, hemos constatado cómo la falta de información o asesoría jurídica adecuada ha derivado en nulidades procesales, precisamente por la inobservancia de estas garantías fundamentales.

Se nos dirá entonces que quien presente una denuncia en calidad de víctima, tampoco cuenta con la defensa que se reclama, cosa que es cierta. Sin embargo, no puede desconocerse que el engranaje del proceso en violencia en el contexto familiar reconoce todo tipo de garantías para esa parte, especialmente si es mujer, de manera automática se activa como herramienta metodológica la perspectiva de género, que permite visibilizar cualquier relación de poder y desigualdades entre hombres y mujeres. No obstante, en la práctica se dan por sentadas tales asimetrías condenando al hombre por ser hombre, en otras palabras, no se estudia la causa de la violencia, sino que se reduce a violencias de género para imponer sanciones y las pretendidas protecciones.

En todo caso, el escenario donde se aborda el debate probatorio de la medida de protección, es en la audiencia que se programa en el auto que da apertura del trámite, pronunciamiento que advierte al ofensor su derecho de presentar o solicitar pruebas y que suele llevar a confusiones cuando los involucrados en el proceso no advierten que la relevancia de una prueba documental debe necesariamente presentarse mediante soportes técnicos como impresión, USB o CD a fin de que pueda sustentarse y valorarse dentro del proceso. La omisión de este requerimiento implica que la parte interesada pierda la oportunidad de hacer valer dichos documentos, constituyendo un obstáculo para su defensa ya que si no lo aportan en la audiencia ya no pueden luego incorporarlo. En este punto y a manera de ejemplo encontramos conversaciones por chat o correos donde las personas llevan su celular para mostrarle al comisario, pero que dicha prueba se convierte en un intangible ya que no puede incorporarse como pieza probatoria, salvo que la persona dejase su celular.

En cuanto a la prueba testimonial, la carga es igualmente rigurosa, ya que la parte que pretenda hacer uso de declaraciones de testigos debe presentar a sus declarantes el mismo día de

la audiencia. Si no lo hace, se entenderá precluida la oportunidad probatoria correspondiente, preclusión de la que no se ilustra suficientemente al ofensor o a la víctima. Sobre todo, que se pone un carácter excluyente sobre un testigo ya que si esté no puede asistir a la audiencia en el preciso momento se pierde la oportunidad de aplicar el verdadero sentido de la justicia, tan solo por un hecho circunstancial, como es el de no poder estar presente en un único momento que forma parte del acto arbitrario predeterminado a un solo instante para impartir el mecanismo de la justicia.

Ahora bien, el análisis de la prueba en estos trámites debe sujetarse a las reglas del Código General del Proceso. En particular, el artículo 165 establece como medios de prueba: la declaración de parte, la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios, los informes y cualquier otro medio idóneo para formar el convencimiento de la autoridad competente.

Pese a ello, en las medidas de protección es poco común que los ciudadanos conozcan la existencia o alcance de figuras como la prueba pericial o la prueba indiciaria.

Si del interrogatorio de parte se trata, quien no cuente con los conocimientos técnicos y la experiencia propios del litigio difícilmente logrará obtener una confesión de su contraparte.

Bajo este panorama, el conocimiento del procedimiento y de las reglas probatorias resulta crucial tanto para la persona investigada como para la víctima. De nada sirve que la ley consagre etapas, mecanismos de impugnación y normas sobre la práctica de pruebas, si las partes carecen de formación jurídica para solicitarlas, controvertirlas o comprender aspectos esenciales como el objeto de la prueba y los términos procesales.

4. Riesgos jurídicos para las partes que acuden sin defensa profesional

Conforme con lo dispuesto en el artículo 5° de la Ley 294 de 1996 y sus modificaciones, cuando la autoridad —Comisario de Familia o Juez competente— determina que una persona ha sido víctima de violencia en el contexto familiar, debe emitir una providencia motivada mediante la cual se adopten medidas de protección definitivas, que, si bien opera en principio como un llamado de atención o una mera prevención, el incumplimiento genera sanciones pecuniarias o de privación de libertad.

En este contexto, la intervención de una defensa técnica profesional adquiere especial relevancia, en tanto permite ejercer un mayor control sobre las decisiones adoptadas por las autoridades competentes. Estas decisiones, por diversos factores —como la falibilidad humana de la autoridad, la sobrecarga laboral o deficiencias estructurales— pueden incurrir en errores que desvirtúan el propósito de las medidas de protección.

El acompañamiento de un profesional del derecho debidamente capacitado contribuye significativamente a la garantía efectiva de los derechos de las personas involucradas, al reducir los riesgos asociados a la falta de asesoría jurídica. A continuación, exponemos algunos riesgos a los que se enfrenta una parte ante la ausencia de asesoría jurídica en el trámite.

4.1 Negación medidas de protección - re victimización

Desde nuestro ejercicio profesional hemos detectado que existe un mayor compromiso en la adopción de medidas de protección si la víctima es mujer o pertenece a grupos feminizados, o si es niño, niña o adolescente. Particularmente en el ejercicio intelectual que realiza el operador jurídico se ha procurado aplicar la metodología de enfoque diferencial de género, en procura de

revertir las brechas generacionales que se han visibilizado en la discriminación hacia los grupos poblaciones referidos, enarbolando las banderas masculinas en detrimento de sus derechos.

Sin embargo, no por ello, se puede afirmar con certeza que no existan casos en los que se nieguen medidas de protección a personas que sufren la violencia, y que se encuentran en una situación de riesgo significativo para su integridad física, frente a la amenaza persistente de un agresor que muestra desprecio por las disposiciones de la autoridad competente, como en el caso de Filomena⁷ mujer de 19 años, con un hijo de 2 años, a quien se le niega el ingreso a casa refugio, por una falta gravísima en una entrada anterior.

Dentro de este trámite, el 31 de diciembre año 2020, una comisaría de familia adoptó en favor de Filomena medidas de protección, en contra de su compañero permanente, con quien desde sus 16 años sostuvo una relación de noviazgo que luego mutó a convivencia, marcada por constantes actos de violencia verbal, psicológica y física; el 12 de agosto del 2021 se declaran probados los hechos en primer incumplimiento, el 12 de enero del 2022 el segundo incumplimiento, el tercero el 25 de mayo del 2022 y el 16 de agosto del 2023 el cuarto incidente por incumplimiento a las medidas de protección.

Es solo hasta el 14 de marzo del 2023, que la autoridad remite el expediente para trámite en grado de consulta en primer, segundo y tercer incumplimiento, confirmadas por la autoridad judicial en abril de aquel año.

En septiembre del 2023, se remite para consulta por el cuarto incidente, en el que se incorporan constancias procesales que niegan la concesión de casa refugio por haber sido ya acogida y no cumplir con las normas establecidas, esto es, permitir el ingreso de su agresor.

⁷ Para proteger la intimidad de las personas involucradas se anonimizan sus nombres.

Sin duda, tal hecho no solo puso en riesgo su integridad sino la de todas las mujeres allí acogidas. Sin embargo, la violencia desplegada por el ofensor hacia Filomena, fue clasificada como alto riesgo de feminicidio, no solo por la gravedad de los hechos sino por su cronicidad, aunado a la existencia de un hijo de la víctima y su ofensor que para la fecha de la ocurrencia de los hechos apenas contaba con 2 años, constituyéndose en una víctima más.

En el análisis de las consecuencias por desconocer los reglamentos de seguridad de las casas refugio, no tuvo en cuenta la autoridad administrativa el riesgo para la vida de la víctima y su hijo, sus limitadas redes de apoyo, su dependencia emocional y económica, que solo viene a rectificarse, de manera oficiosa, por el Juez de familia cuando llega para consulta por cuarto incidente.

Esto para subrayar, que en determinados eventos la defensa profesional, va más allá de un simple derecho opcional, constituyéndose en un eslabón necesario, si lo que se pretende es la real protección a las víctimas de violencia en el contexto familiar. Casos como el de Filomena, nos replantean la necesidad del abordaje del trámite con representación judicial para las partes, sin que pierda su naturaleza preferencial, breve y sumaria.⁸(Corte Consitucional, 2023)

En el ámbito jurídico coexisten diversos principios, normas e instituciones que orientan el desarrollo de los procesos judiciales y cuya comprensión exige conocimientos especializados, generalmente ajenos al ciudadano común. Esta situación se agrava en contextos de vulnerabilidad, como el de Filomena, quien inició una relación siendo aún menor de edad, quedó embarazada sin haber culminado su educación secundaria, y enfrentaba una precaria situación económica. A ello se sumaba una dependencia emocional hacia su compañero, quien ejercía violencia contra ella. A pesar de encontrarse en riesgo tanto su integridad como la de su hijo, Filomena no contaba con las

⁸ En la sentencia de la Corte Constitucional, T 326 del 2023, se orientó sobre las medidas de protección que “De acuerdo con el artículo 3° de la Ley 294 de 1996 y la jurisprudencia constitucional, el proceso de medidas de protección por violencia intrafamiliar es un trámite de naturaleza judicial¹⁴⁷¹ que se rige, entre otros, por los siguientes principios: (i) primacía de los derechos fundamentales, (ii) eficacia, (iii) celeridad, (iv) sumariedad y (v) oralidad¹⁴⁸¹.” (Sentencia T 326 Corte Constitucional & M.P. Meneses Mosquera Paola Andrea, 2023)

herramientas necesarias para reclamar ante las autoridades la protección de sus derechos, ni para exigir la aplicación de las medidas de atención y protección consagradas en la legislación vigente para las víctimas de violencia en el contexto familiar y menos para solicitar que en su caso se aplicara un enfoque con perspectiva de género.

4.2.Desconocimiento del marco jurídico aplicable

El ejemplo anterior y muchos en la vida práctica, también nos plantea un riesgo adicional, en cuanto a que la ausencia de asesoría jurídica puede traducirse en el desconocimiento de los derechos que le asiste a los involucrados, en los procedimientos que se deben agotar y con ello en la omisión de peticiones trascendentales bien sea para proteger la integridad de la víctima o los derechos del encartado.

Si del ofensor se trata, es preciso recordar que, impuesta la medida de protección, en caso de incumplimiento, sobrevienen las sanciones de que trata el artículo 7° de la Ley 294 de 1996, previo trámite incidental, que pueden culminar en privaciones de libertad.

Concomitante con el proceso que adelante la autoridad administrativa, es deber, remitir todos los casos de violencia en el contexto familiar a la Fiscalía General de la Nación para efectos de iniciar la investigación del delito de violencia intrafamiliar y de ser el caso delitos conexos.

En este punto las autoras queremos aclarar que no disentimos de tales consecuencias, siempre que el hecho violento se hubiere probado y que se hubiere respetado el debido proceso.

Sin embargo, esa falta de conocimiento o de asesoría jurídica, puede favorecer la adopción de una medida de protección automática y de carácter definitivo, porque muchas veces el ofensor acepta los hechos sin comprender las sanciones o puede experimentar emociones que le impiden

prever el peso que implica ser declarado ofensor o reincidente de hechos de violencia, aunque no lo sea.

La garantía del derecho de defensa del accionado puede verse comprometida por una indebida notificación. En el proceso se contemplan dos formas de notificar, personalmente y con la fijación de un aviso en el lugar de vivienda del presunto agresor.

Se ha observado que la fijación del aviso como simple acto de comunicación, no asegura el enteramiento efectivo del accionado. Esta práctica de notificación con alto grado de incertidumbre persiste y puede resultar en la vulneración del debido proceso. La inasistencia no justificada del encartado tendrá como consecuencia que se tengan por ciertos los hechos denunciados, lo que a su vez generará la expedición de una medida de protección de carácter definitivo, sustentada única y exclusivamente en la declaración juramentada de la presunta víctima.

Por lo tanto, la defensa profesional desempeña un rol crucial, ya que, si el accionado no hace uso adecuado de los medios de defensa disponibles o no impugna las irregularidades procesales en el momento oportuno, se considerará que pretermitió oportunidades procesales.

En el caso de la víctima, la falta de orientación jurídica puede conducir a que deba enfrentar sola escenarios intimidantes, revictimizantes o que ni siquiera reclame acciones en su favor, por tanto, la defensa técnica contribuye a salvaguardar su dignidad y bienestar emocional.

4.3. Inadecuada formulación de solicitudes o recursos y técnica probatoria

Los términos de impugnaciones y su correcta sustentación requieren conocimientos técnicos que exceden la capacidad del ciudadano promedio. Un error en la forma o en el fondo puede derivar en el rechazo del recurso o en la pérdida de oportunidades procesales relevantes.

Si del tema probatorio se trata, podemos señalar que, aun cuando el procedimiento sumario se caracteriza por su celeridad, no puede desconocerse la trascendencia de la etapa probatoria como garantía esencial de los derechos procesales de las partes. Esta fase no solo permite la solicitud o aporte y contradicción de los medios de prueba, sino que también asegura que la decisión judicial o administrativa repose sobre fundamentos sólidos y verificables. En efecto, la actividad probatoria constituye el mecanismo a través del cual el juez se aproxima a la verdad sobre los hechos, lo que redundará en una decisión más justa y legítima. (Velandia-Coy, 2019)

Estas actuaciones se traducen en el respeto y la garantía de principios fundamentales como el debido proceso y el derecho de defensa. En materia probatoria, adquiere especial relevancia el análisis de la conducencia, pertinencia, utilidad y oportunidad de los medios de prueba, aspectos que constituyen el eje central del debate. Sin embargo, estos criterios técnicos suelen ser de difícil dominio para las partes, lo que las deja en una posición de desventaja frente a la autoridad, cuyo criterio jurídico —no exento de falibilidad— resulta siendo determinante en la valoración probatoria.

4.4. Abusos de la medida de protección: manipulación para constituir pruebas en procesos judiciales / romper vínculos entre padres e hijos.

Las relaciones humanas están profundamente mediadas por las emociones, cuyo manejo adecuado requiere de una educación emocional que, lamentablemente, una gran parte de la población no posee. Esta carencia se acentúa en las relaciones de pareja, donde las pasiones suelen orientar las decisiones, especialmente en contextos de ruptura.

En este tipo de dinámicas relacionales, es común que, tras una separación, una de las partes busque infligir el mayor daño posible a la otra, como forma de castigo por la afrenta percibida. Este juego de poder frecuentemente se traslada al ámbito jurídico, donde se inician múltiples

procesos en contra y a favor, situación que se agrava cuando existen hijos menores de edad en común. En tales casos, surgen disputas interminables que, en muchos escenarios, tienen como objetivo afectar el patrimonio del otro progenitor o debilitar los vínculos filiales.

En este contexto, las medidas de protección se convierten en herramientas recurrentes, utilizadas con el fin de obtener ventajas procesales al momento de acudir a la jurisdicción ordinaria donde suelen acogerse en su integridad, lo que dificulta la posibilidad de ser controvertidas ante los jueces de familia, generando efectos directos y significativos en procesos como el divorcio, la fijación de cuota alimentaria, la custodia de menores de edad y el régimen de visitas, entre otros.

No se desconoce que el juez, como director del proceso, en la valoración probatoria debe analizar la prueba de manera individual y en conjunto, conforme a las reglas de la sana crítica. No obstante, en casos de violencia en el contexto familiar no basta con aplicar criterios tradicionales: es indispensable incorporar la metodología del enfoque de género, que permite identificar desigualdades estructurales, comprender el contexto de vulnerabilidad y evitar interpretaciones que perpetúen estereotipos o revictimización. Este enfoque asegura decisiones más justas y alineadas con los estándares internacionales de derechos humanos, pero también impone una carga probatoria adicional para la contraparte.

Estas consecuencias adquieren una dimensión aún más compleja cuando se trata de procesos con implicaciones patrimoniales, como los de divorcio o cesación de efectos civiles del matrimonio. En estos casos, el maltrato constituye una causal legalmente reconocida que puede dar lugar a sanciones de carácter económico, tales como la obligación de prestar alimentos al

cónyuge inocente o el pago de indemnizaciones⁹, extensibles también a las uniones maritales de hecho.

Bajo este panorama, cualquier ventaja procesal adquiere especial relevancia, en tanto que, en la práctica, la terminación de muchas relaciones de pareja se convierte en una disputa por obtener un beneficio económico o, en algunos casos, por la posibilidad de infligir un mayor reproche o sanción a la expareja.

La situación no difiere sustancialmente cuando se trata de los derechos de los hijos menores de edad. La sola calificación de uno de los progenitores como presunto agresor genera una presunción de riesgo para la integridad física y emocional del menor de edad. Esta circunstancia suele traducirse en restricciones significativas al ejercicio de la custodia o del derecho de visitas, al punto de considerar al progenitor señalado como no idóneo para asumir responsabilidades parentales directas.

En muchos casos, las visitas, si se autorizan, quedan condicionadas a un régimen supervisado, cuya implementación frecuentemente recae en familiares cercanos de la víctima, lo que puede generar tensiones adicionales en el entorno familiar. Esta medida, aunque orientada a la protección del menor de edad, también plantea interrogantes sobre el equilibrio entre el interés superior del niño y el derecho del(a) progenitor(a) a mantener vínculos afectivos con su hijo(a), especialmente cuando no existe una condena judicial en firme que respalde la restricción, pero que se adopta como medida de protección.

⁹ Frente a las indemnizaciones puede consultarse el Artículo 156 del Código Civil(Art. 156 Código Civil Colombiano, 1873), modificado por el artículo 3° de la Ley 2442 del 2024. También puede verse Corte Constitucional, sentencia SU 080 del 2020 (Corte Constitucional de Colombia., 2020) y Sentencia 117 del 2021(Corte Constitucional, 2021), entre otras.

En ese orden de ideas, la imposición de medidas de protección en casos de violencia en el contexto familiar pese a su finalidad preventiva, no siempre está precedida por un análisis exhaustivo ni por un trámite que garantice de forma efectiva los derechos procesales de ambas partes. La aplicación automática o acrítica de estas medidas puede derivar en afectaciones desproporcionadas, especialmente cuando se omite el principio de contradicción o se invierte la carga probatoria sin justificación suficiente.

Desde una perspectiva garantista del debido proceso, la ausencia de una defensa profesional, producto de la falta de asesoría legal o del desconocimiento de los efectos jurídicos de estas medidas, deja a las partes —particularmente al presunto agresor— en una situación de desventaja procesal que puede tener consecuencias irreversibles en otros ámbitos.

5. Datos y cifras – Bogotá 2024

Según el Observatorio de Salud de Bogotá D.C. – (Observatorio de salud de Bogotá D.C., 2025), para el año 2024 se reportaron las siguientes cifras de violencia en el contexto familiar y de género en Bogotá D.C.

Tabla 1: Resumen de Casos Notificados por Tipo de violencia (Bogotá, 2024)

Tipo de violencia	Casos Notificados (2024)
violencia emocional	51.070
violencia física	18.469
violencia sexual	17.077
violencia por negligencia	15.263
violencia económica	2.251

violencia por abandono	1.989
Total General	106.119

Fuente: Elaboración propia con datos de SaluData.

Tabla 2: Distribución de Casos por Sexo y Tipo de violencia (2024)

Tipo de violencia	Mujeres (Casos)	Hombres (Casos)	Casos Totales
violencia emocional	34.531	16.539	51.070
violencia física	13.514	4.955	18.469
violencia sexual	12.886	4.191	17.077
violencia por negligencia	7.750	7.513	15.263
violencia económica	1.829	422	2.251
violencia por abandono	1.075	914	1.989

Fuente: Elaboración propia con datos de SaluData.

Tabla 3: Comparación Histórica de Casos Totales (2020–2024)

Tipo de violencia	2020 (Casos)	2021 (Casos)	2022 (Casos)	2023 (Casos)	2024 (Casos)
violencia emocional	23.649	30.340	41.318	45.879	51.070
violencia física	7.539	10.369	14.003	16.009	18.469
violencia sexual	6.986	9.967	16.715	16.035	17.077
violencia por negligencia	9.642	10.556	10.876	13.237	15.263

violencia por abandono	810	1.164	1.474	1.749	1.989
violencia económica	722	1.011	1.397	1.978	2.251

Fuente: Elaboración propia con datos de SaluData.

En consideración de las tablas que preceden y el informe que reposa en el sitio web del Observatorio de Salud de Bogotá, se registran para el año 2024 en la ciudad 106.119 casos de violencia en sus diferentes tipologías. Del total de reportes, la violencia emocional ocupa el primer lugar con 51.070 casos (48,1%), seguida de la violencia física con 18.469 casos (17,4%), la violencia sexual con 17.077 casos (16,1%) y la violencia económica con 15.263 casos (14,4%). En menor proporción, aunque no menos grave, se encuentran la violencia por negligencia con 2.251 casos (2,1%) y la violencia por abandono con 1.989 casos (1,9%).

Estas cifras muestran que ocho de cada diez hechos reportados corresponden a violencias de carácter psicológico, físico, sexual o económico. El análisis por sexo confirma que las mujeres continúan siendo las principales víctimas. En violencia emocional se registraron 34.531 mujeres frente a 16.539 hombres; en violencia sexual 12.886 mujeres frente a 4.191 hombres, y en violencia física 13.514 mujeres frente a 4.955 hombres. En violencia por negligencia, las mujeres alcanzan el 81,2% de los casos, mientras que en abandono concentran el 54%. La única excepción es la violencia económica, donde los casos se distribuyen de manera casi equilibrada (7.750 mujeres y 7.513 hombres).

En cuanto al ciclo vital, los reportes muestran que ningún grupo etario está exento de estas violencias. La infancia y primera infancia aparecen como los grupos más vulnerables frente a la negligencia y el abandono; la adolescencia y la juventud concentran los picos más altos en

violencia sexual y física; mientras que la adultez se ubica como el grupo más afectado en violencia emocional y económica.

Respecto a los espacios de ocurrencia, la vivienda es el principal escenario de violencia en todas las tipologías.

La revisión de las tendencias históricas entre 2013 y 2024 revela un incremento sostenido en casi todas las tipologías, con picos particularmente significativos en violencia emocional y sexual.

Ahora bien, si llevamos estas cifras al terreno de la defensa profesional y las medidas de protección por violencia en el contexto familiar, podemos dimensionar el impacto. Aunque no existen estadísticas oficiales de las Comisarías de Bogotá D.C., es razonable inferir que las 106.119 denuncias registradas en salud guardan correspondencia con un número similar de procesos en dichas instancias.

Desde nuestro ejercicio profesional, percibimos que el acceso a la justicia está marcado por diferencias sociales. Mientras que las personas de bajos recursos rara vez cuentan con un abogado que las represente en los procesos ante las Comisarías, quienes tienen posiciones económicas más favorables, suelen acudir con asesoría legal de confianza.

6. Propuestas para un procedimiento justo y garante de los derechos de las partes involucradas en la medida de protección por violencia en el ámbito de la familia.

La Ley 294 de 1996, que abrió la puerta a un trámite especial para atender los diferentes tipos de violencia en el contexto familiar, cumple 29 años en nuestro ordenamiento jurídico. Durante este tiempo, miles de medidas de protección se han adelantado sin que sea obligatorio que las partes cuenten con un abogado para la defensa de sus derechos. Esta ausencia de acompañamiento profesional suele traducirse en un desconocimiento de elementos procesales y probatorios

esenciales, lo que incide de manera directa en las decisiones adoptadas por las Comisarías de Familia.

Por eso, sería valioso que, al momento en que alguien solicita una medida de protección o es notificado de ella, reciba un instructivo pedagógico, sencillo y claro donde se expliquen las fases del proceso y las opciones disponibles. Así mismo y en caso de duda, que exista dentro de las Comisarías la asesoría gratuita por parte de un abogado experto en derecho de familia que pueda orientar a los usuarios en los aspectos técnicos y procesales.

De esta manera, se garantizaría que todas las personas comprendan qué pueden esperar y cómo actuar. Pensar en una ley que obligue a tener defensa profesional podría resultar excesivo, especialmente para quienes no tienen los recursos económicos para contratar un abogado, o para quienes tendrían que esperar a que el Estado les asigne uno. Lo fundamental es que el acceso a la justicia sea real, claro y equitativo, sin que la falta de información o de recursos se convierta en una barrera más para las partes.

7. Conclusiones

La defensa profesional constituye un elemento importante para garantizar el debido proceso dentro del trámite de medidas de protección por violencia en el contexto familiar. Aunque la ley no exige su obligatoriedad, la complejidad normativa y la trascendencia de las decisiones involucradas evidencian que la presencia de un abogado experimentado resulta clave para equilibrar las cargas procesales entre las partes.

Queda demostrado que la informalidad del procedimiento no elimina la necesidad de conocimientos técnicos sobre pruebas, recursos, etapas procesales y efectos jurídicos.

La falta de asesoría profesional puede derivar en revictimización, pérdida de oportunidades probatorias e, incluso, sanciones o consecuencias patrimoniales y familiares que afectan de manera grave tanto a víctimas como a presuntos ofensores.

Se identificó que, en algunas ocasiones, las medidas de protección se utilizan estratégicamente dentro de conflictos de pareja, especialmente en disputas por custodia, alimentos o divorcio, lo que refuerza la necesidad de una defensa técnica que evite decisiones adversas y contrarias a la realidad.

Los 106.119 casos de violencia intrafamiliar y de género reportados en Bogotá por el Observatorio de Salud – Saludata para el año 2024, permiten inferir que un número equivalente de casos llegan a las Comisarías de Familia, limitando su capacidad de brindar orientación suficiente a las partes.

Imponer legalmente la defensa profesional obligatoria podría convertirse en una barrera de acceso para los usuarios y una carga imposible de ejecutar por parte del Estado, dada la inmediatez propia del trámite.

En consecuencia, resulta indispensable fortalecer estrategias pedagógicas, instructivos de derechos y mecanismos de asesoría jurídica gratuita que permitan a las partes comprender el proceso y participar en igualdad de condiciones. Solo así se podrá garantizar que las medidas de protección cumplan su finalidad preventiva sin sacrificar las garantías constitucionales del debido proceso.

En síntesis, la participación de un abogado experimentado en el procedimiento de medida de protección puede contribuir a decisiones más legítimas, equilibradas y respetuosas de los

estándares nacionales e internacionales de derechos humanos, consolidando un sistema de protección realmente efectivo y garantista.

8. Bibliografía

ABC Conceptos-orientadores-sobre-violencia.violencia. (s. f.). Recuperado 3 de diciembre de 2025, de [https://www.minjusticia.gov.co/programas-co/conexion-](https://www.minjusticia.gov.co/programas-co/conexion-justicia/Documents/Infografias/ABC-Conceptos-orientadores-sobre-violencia.pdf)

[justicia/Documents/Infografias/ABC-Conceptos-orientadores-sobre-violencia.pdf](https://www.minjusticia.gov.co/programas-co/conexion-justicia/Documents/Infografias/ABC-Conceptos-orientadores-sobre-violencia.pdf)

Caso Tibi Vs. Ecuador. (s. f.). Recuperado 11 de diciembre de 2025, de

https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_114_esp.pdf

Código Civil Colombiano, Diario Oficial No. 2.867 de 31 de mayo de 1873 (1873).

http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/codigo_civil_pr004.html#158

Constitución Política de Colombia. (1991).

http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/constitucion_politica_1991.html

Corte Constitucional. (2023, agosto 25). Sentencia T 326. M.P. Maria Andrea Meneses

Mosquera. *Corte Constitucional de Colombia | Guardián de la Constitución.*

<https://www.corteconstitucional.gov.co/>

Corte Constitucional. (2020, agosto 31). Sentencia T 368 del 2020. M.P. Diana Fajardo Rivera.

Corte Constitucional de Colombia | Guardián de la Constitución.

<https://www.corteconstitucional.gov.co/>

Corte Constitucional. (2021, abril 29). Sentencia 117 del 2021 M.P. Alejandro Linares Cantillo.

Corte Constitucional de Colombia | Guardián de la Constitución.

<https://www.corteconstitucional.gov.co/>

Corte Constitucional de Colombia. (2020, febrero 25). Sentencia SU 080 del 2020. M.P. Reyes

Cuartas Jose Fernando. *Corte Constitucional de Colombia | Guardián de la Constitución.*

<https://www.corteconstitucional.gov.co/>

Corte Constitucional de Colombia M.P. (2009, enero 27). Sentencia C 025 del 2009 M.P.

Rodrigo Escobar Gil. *Corte Constitucional de Colombia | Guardián de la Constitución*.

<https://www.corteconstitucional.gov.co/>

Corte Constitucional & M.P. Meneses Mosquera Paola Andrea. (2023, agosto 25). *Sentencia T 326 del 2023*. Corte Constitucional de Colombia | Guardián de la Constitución.

<https://www.corteconstitucional.gov.co/>

Ley 270 de 1996, Diario Oficial No. 42.745, de 15 de marzo de 1996 (1996).

http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0270_1996.html

Ley 294 de 1996, Diario Oficial No. 42.836 (1996).

http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0294_1996.html

Ley 2126 del 2021, Diario Oficial No. 51.756 de 4 de agosto de 2021 (2021).

http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_2126_2021.html

Observatorio de salud de Bogotá D.C. (2025). violencia intrafamiliar y de género en Bogotá D.C.

SaluData - Observatorio de Salud de Bogotá.

<https://saludata.saludcapital.gov.co/osb/indicadores/violencia-intrafamiliar/>

Prevención de la violencia—OPS/OMS | Organización Panamericana de la Salud. (2025, diciembre 2). <https://www.paho.org/es/temas/prevencion-violencia>

Velandia-Coy, C. E. (2019). *Estándares probatorios en el sistema acusatorio y su desarrollo en Colombia* [Universidad Católica de Colombia].

[https://repository.ucatolica.edu.co/entities/publication/66492e92-a65a-4285-ac52-](https://repository.ucatolica.edu.co/entities/publication/66492e92-a65a-4285-ac52-f9d9753190c0)

[f9d9753190c0](https://repository.ucatolica.edu.co/entities/publication/66492e92-a65a-4285-ac52-f9d9753190c0)